



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 4194/2024/2/CA1, Legajo N° 2 - IMPUTADO:
ZACARIAS, BRIAN DANIEL s/LEGAJO DE
APELACION, (Juzgado Federal N° 2, Secretaría N°8, de
Morón).
Registro de Cámara: 14387

/// Martín, 13 de mayo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de Brian Daniel Zacarías, contra el auto que ordenó su procesamiento por considerarlo, prima facie, autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso de los destinados a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores y, mandó a trabar embargo hasta cubrir la suma de dos millones de pesos (Art. 296, en función del 292 del C.P).

II. En esta instancia, fueron notificadas las partes intervinientes, oportunidad en la que la recurrente se remitió a los argumentos expuestos y desistió de la fijación de la audiencia oral.

III. Se encuentra acreditado en autos, que el 26 de enero de 2024, en el marco de un operativo de prevención, personal del destacamento de Seguridad Buen Ayre II, procedió a interceptar el vehículo Ford Ranger, color blanco, dominio colocado FGH-258 y a identificar a su conductor, Brian Daniel Zacarías y a su acompañante, Daniel Emilio Zacarías.

Luego, y a requerimiento de la prevención, se exhibió la cédula automotor N° APX17347, a la postre, apócrifa.

También se constató que el número de chasis y motor del rodado, asentados también en la cédula, se correspondían con el rodado dominio FKQ -307, que poseía pedido de secuestro activo del 24 de diciembre de 2021, de la UFI 5 de Morón.

IV. Ingresando al análisis de los agravios incorporados por la defensa, la Sala habrá de coincidir acerca de que no se acreditó el tipo subjetivo de la figura enrostrada (Art. 296 del CP).

Ello así, toda vez que se considera que no obra en la causa ningún elemento probatorio que permita acreditar, ni siquiera con el grado que requiere



la etapa, el conocimiento que tenía Brian Zacarías acerca de la procedencia espuria del instrumento.

Véase que, al momento de declarar, manifestó que la camioneta la había comprado su papá y que el día, que lo detuvieron se encontraba manejándola, ya que aquel estaba enfermo.

Esta circunstancia fue corroborada por su progenitor, Daniel Zacarías, al señalar que la Ford la había comprado él y no su hijo, que no sabía nada de su procedencia ilícita y que fue engañado.

A estos elementos, se suma que Daniel Zacarías fue sobreseído en estas actuaciones (decisión firme) y que, tampoco, se acreditó la intervención del encausado en la confección de la cédula apócrifa (Cfr. peritaje del 12/11/24).

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...La valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el in dubio pro reo incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado...” (Fallos 329:6019).

En consecuencia, se acuerda que la conducta deviene atípica, por lo que habrá de revocarse el pronunciamiento de mérito dictado y sobreseer al encausado, en los términos normados en el Art. 336, inciso 3° y último párrafo, del ordenamiento adjetivo.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto apelado en cuanto fuera materia de recurso y disponer el **SOBRESEIMIENTO** en la presente causa, respecto de Brian Daniel Zacarías, titular del DNI Nro. 38.065.693, nacido el día 19 de mayo de 1994, domiciliado en la calle Fulton N° 1418, de la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires, en orden al delito por el que viniera procesado, con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 4194/2024/2/CA1, Legajo N° 2 - IMPUTADO:
ZACARIAS, BRIAN DANIEL s/LEGAJO DE
APELACION, (Juzgado Federal N° 2, Secretaría N°8, de
Morón).
Registro de Cámara: 14387

la declaración de que la formación de la presente, no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (Arts. 334, 335 y 336, inciso 3° y último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

MARCOS MORAN
JUEZ DE CAMARA

MARCELO DARIO
FERNANDEZ
JUEZ DE CAMARA

JUAN PABLO SALAS
JUEZ DE CAMARA

YANINA ROSA GROSSO
PROSECRETARIO DE
CAMARA

